PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2267

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de octubre de 2021.

Materia:Civil.

PER1

Abogados:Licdos. Carlos Manuel Toribio y Luis Alberto Batista Martínez.

Recurrido:Almonte Comercial, S.R.L.

Abogadas:Licdas. María Magdalena Ferreira Pérez, Jessenia Mejía Rosario y Yasmel Ramona Núñez Pérez.

Jueza ponente:Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en el municipio de Constanza, provincia Concepción de La Vega; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carlos

Manuel Toribio y Luis Alberto Batista Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD1 Santiago de los Caballeros y domicilio ad hoc en la ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Almonte Comercial, S.R.L., con asiento social ubicado en la ADD3 con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. O1 O2 representada por PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en la ADD4 quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. María Magdalena Ferreira Pérez, Jessenia Mejía Rosario y Yasmel Ramona Núñez Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 CED6 y CED7 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD5 y domicilio ad hoc en la ADD6 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00326 de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA el defecto contra la parte recurrida, PER4 por falta de comparecer a pesar de encontrarse debidamente emplazado. SEGUNDO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal interpuesto por PER2 e incidental presentada por ALMONTE COMERCIAL, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 366-2018-SSEN-00226 dictada en fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la segunda en contra del primero y de la demanda en intervención forzosa dirigida contra PER4 por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental en todas sus partes, ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal, MODIFICA el ordinal cuarto de la sentencia apelada, para que conste como suma adeudada por el señor PER2 el monto de CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE dólares norteamericanos con 20/100 (US$58,237.20) siendo CONFIRMADA la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos, por los motivos expuestos en la presente decisión. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente principal al pago de las costas del proceso, ordenado su distracción en provecho de las LICDAS. PER5 PER6 Y PER7 quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte. QUINTO: COMISIONA al ministerial PER8 alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 20 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de febrero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 23 de marzo de 2022, en donde

expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 11 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER2 y como parte recurrida Almonte Comercial, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la hoy recurrida, contra el hoy recurrente fue dictada la sentencia civil núm. 366-2018-SSEN-00226 de fecha 18 de abril de 2018, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual se ratificó el defecto por falta de concluir de la parte demandada; y, el defecto por falta de comparecer del interviniente forzoso; se acogió parcialmente la demanda original y, por tanto, se condenó a la parte demandada al pago de US$63,791.59; rechazándose la demanda en intervención forzosa y excluyéndose a PER4 del proceso; b) contra la referida decisión, el hoy recurrente interpuso un recurso de apelación principal y la recurrida un recurso de apelación incidental, siendo el recurso de apelación incidental rechazado y acogido parcialmente el recurso de apelación principal, modificándose el ordinal cuarto de la sentencia apelada, para que conste como suma adeudada el monto de US$58,237.20, siendo confirmados los demás aspectos de la sentencia del primer juez.

2)En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos de la causa; segundo: violación y errónea interpretación de la ley; tercero: violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa del recurrente; cuarto: contradicción de motivos y el dispositivo.

3)En el desarrollo de su tercer medio de casación, conocido en primer lugar para mantener un orden lógico del fallo, la parte recurrente arguye, en esencia, que la corte a qua violentó el debido proceso de ley y su derecho de defensa al rechazar la medida de instrucción de experticia caligráfica a una serie de facturas, las cuales niega haber firmado.

4)En defensa del fallo impugnado la parte recurrida alega que la sentencia impugnada no se refiere a la experticia caligráfica que le fue negada al recurrente, puesto que fue decidida mediante sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00483, objeto de recurso de casación, en consecuencia, como la naturaleza del recurso de casación se contrae a enfrentar la sentencia con la ley, esta Corte de Casación no estaría en condiciones de verificar si en ese aspecto la ley ha sido bien o mal aplicada.

5)Luego de examinar los argumentos expuestos, se advierte en primer lugar que los agravios denunciados no guardan relación con la decisión impugnada, puesto que no se encuentran en la sentencia contra la cual se dirige el recurso; y, en segundo lugar, se verifica que donde la parte hoy recurrente solicitó una medida de

i1nstrucción de experticia caligráfica fue ante el tribunal de primer grado, mediante una instancia de solicitud de reapertura de los debates y fijación de audiencia, por tanto, dicha medida no fue peticionada formalmente ante la alzada. En ese sentido, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sore la disposición atacada por el recurso; así que, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

6)En vista de lo anterior, la aludida violación y vicios atribuidos a la alzada resultan ineficaces, salvo la eventualidad de que los motivos de primer grado fueran adoptados en grado de apelación, cuestión que no ocurre en la especie, ya que el pedimento de la medida de instrucción -a través de la reapertura de los debates- que fue rechazada, fue ante el tribunal de primer grado y no ante la corte de apelación, es decir, se dirige puntos de derechos que no fueron juzgados por la alzada en la sentencia que mediante este recurso se impugna; por tanto, carece de pertinencia y procede desestimar el medio de casación examinado.

7)En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la alzada tuvo otra apreciación de los hechos, al afirmar que por el solo hecho del recurrente reconocer haber realizado actos de comercio con la recurrida se constituye en deudor de ésta. Que al validar el crédito que dio lugar a la condena en perjuicio de la hoy recurrente, tuvo la presunción de que PER4 era empleado o dependiente del recurrente, así como de otras personas que supuestamente recibían los productos y firmaron las facturas, no identificadas y no reconocidas, ni por el recurrente ni la recurrida. Indica, además, que la recurrida no pudo demostrar la supuesta relación laboral existente entre el hoy recurrente y el interviniente forzoso PER4 por no depositar una certificación o contrato de trabajo.

8)En defensa del fallo impugnado la parte recurrida alega que la corte a qua les dio a los documentos aportados y a las situaciones constatadas al debate, su verdadero sentido y alcance. Indica además que no hubo presunción, pues el propio recurrente en su recurso de apelación aceptó tener facturas pendientes de pago.

9)En cuanto a lo invocado, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

15. Como parte de las pruebas presentadas, reposan las facturas comprendidas entre el 5 de diciembre del 2012 y 27 de diciembre del 2013, iniciadas en la número 8028807 y concluida en la número 8033476, firmadas unas como recibidas y otras apoyadas en conduces debidamente firmados en idéntica o previa fecha, con excepción de la marcada con el número 8028880 de fecha 11 de diciembre del 2012 que no figura con firma, ni respaldo en otro documento, además de la devolución de fecha 18 de septiembre del 2013, por la suma de US$44.42; que estas facturas son asumidas como válidas por ser firmadas y recibidas en el lugar de destino, tomando en cuenta las deducciones anotadas en algunas de ellas, suma un total de US$58,237.20, todas las cuales presentan como fecha de vencimiento un plazo de 30 días. 17. Tal como puede verificarse en los documentos anexados al expediente, si bien el actual recurrente principal alega no haber firmado todas las facturas presentadas y/o haber realizado pagos que disminuyen la deuda, no se ha negado que estas hayan sido recibidas en el establecimiento a su cargo consignado en las mismas, por lo que el hecho de que otras personas en el lugar fijado para la entrega de los bienes practicaran la recepción de los mismos en su nombre, no se le descarga de responsabilidad, por ser esta una practica habitual del comercio, sin que tampoco haya aportado prueba de los supuestos pagos practicados como mecanismo de liberarse de manera total o parcial de las obligaciones a su cargo.

10)Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

11)De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte a qua validó el crédito reclamado por Almonte Comercial, S.R.L., de las facturas núms. 8028807 a la 8033476, comprendidas desde el 5 de diciembre de 2012 al 27 de diciembre de 2013, basando su decisión en que estas estaban firmadas, unas como recibidas y otras apoyadas en conduces debidamente firmados en fecha idéntica o previa, indicando por demás, que el hoy recurrente no negó que las facturas hayan sido recibidas en su establecimiento, el cual fue consignado en las facturas y que el hecho de que otras personas las recibieran en su nombre, no lo descarga de responsabilidad, por tanto, a su juicio, dichos medios de pruebas reunían los requisitos necesarios para la exigencia de un crédito, estos son: certeza, liquidez y exigibilidad.

12)El artículo 109 del Código de Comercio, establece: Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla; siendo evidente la libertad de pruebas admitida por el mencionado texto legal para las operaciones intervenidas entre comerciantes, de lo que se infiere que Almonte Comercial, S.R.L., podía probar su acreencia por cualquier medio.

13)Además, si bien es cierto que el actual recurrente alega que la corte condenó en base a presunción de que PER4 era empleado, así como otras personas que firmaron las facturas, no menos cierto es que, del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que la parte hoy recurrente no negó que las facturas hayan sido recibidas en el establecimiento a su cargo, el cual fue consignado en las mismas.

14)Lo anterior, aunado a que era a la parte recurrente a quien le correspondía demostrar que las firmas puestas en las facturas no correspondían a empleados de su compañía para realizar sus operaciones comerciales, lo que no ocurrió en la especie; por lo que, del estudio del fallo impugnado, no se extrae que la alzada haya incurrido en desnaturalización de los hechos ni errónea interpretación de la ley, por tanto, procede desestimar los medios examinados.

15) Finalmente, en el desarrollo del cuarto medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada incurrió en contradicción de motivos y el dispositivo de la sentencia, debido a que las costas debieron ser compensadas, ya que su recurso de apelación fue acogido de manera parcial.

16)La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que al tenor de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en justicia deber ser condenada al pago de las cosas del proceso, por tanto, tal y como lo hizo la alzada procedía condenar a la parte recurrente al pago de las costas.

17)La lectura del fallo permite verificar a esta Corte de Casación que ciertamente la parte recurrente principal en apelación PER2 fue condenado al pago de las costas con distracción de estas en

provecho de los abogados representantes de la entidad Almonte Comercial, S.R.L, no obstante haber tenido ganancia de causa el recurrente principal en apelación.

18)Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado.

19)Sobre el criterio anterior el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas.

20)El criterio anterior tiene especial relevancia en el caso que se examina, puesto que, un error meramente material, como en el que incurrieron los jueces de la alzada en el fallo impugnado, el cual, reiteramos no ha incidido en la cuestión de derecho resuelta en esa decisión, ni en la apreciación de los hechos del proceso regularmente retenidos por la corte a qua, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

21)Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas sin distracción, por haber sucumbido en sus pretensiones, en virtud de lo previsto en el artículo 133 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 109 del Código de Comercio y 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00326 de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente PER2 al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. María Magdalena Ferreira Pérez, Jessenia Mejía Rosario y Yasmel Ramona Núñez Pérez, abogadas de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que

antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici